



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000377-2018 de fecha 13 de abril del 2018; Informe N° 025-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 13 de abril del 2018; Oficio N° 293-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Oficio N° 294-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N°03802 de fecha 19 de abril del 2018; Oficio N° 627-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Informe Final de Instrucción N°1046-2018-GRP-440010-440015, Oficio N°725-2018-GRP-440010-440015-I, Oficio N°726-2018-GRP-440010-440015-I y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000377-2018** de fecha 13 de abril del 2018 pa horas 12:21, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA-TAMBOGRANDE** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2A-655** de **PROPIEDAD DE RONY RÍOS MIJA Y CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **RONY RÍOS MIJA** identificado con Licencia de Conducir N° **B03576295**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la Autoridad Competente, se encontró a bordo 11 usuarios que manifestaron estar pagando S/. 6.00 por el servicio. Se identifica a Pintado Jiménez Justo DNI 03577473, Suarez Huamán Ruby Noemi DNI 75854196. Los usuarios que se negaron a firmar el acta de control, se aplica la medida de retención de licencia de conducir según Art. 112-2009-MTC y Mod., no se aplica internamiento del vehículo a consecuencia que se transportaba un menor de edad que estaba delicado de salud. Se cierra el Acta siendo las 12:13 horas."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° **P2A-655** es de propiedad de los señores **RONY RÍOS MIJA Y CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **RONY RÍOS MIJA (conductor copropietario)** de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

General (en adelante, TUO de la Ley 27444), que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio: los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 000377-2018, de fecha 13 de abril del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: *"En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirlo**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"*; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RONY RÍOS MIJA**, el mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

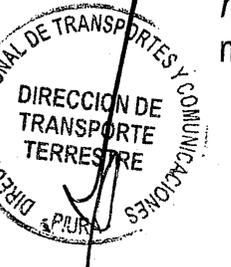
Piura, 26 MAR 2019

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 882-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre del 2018, dirigido a la **copropietaria del vehículo**, la señora **CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios veinticinco(25) se puede apreciar que la misma fue recepcionada el día 23 de julio del 2018 a las 11:15 horas por el señor ELTHON JHON RÍOS ESPINOZA identificado con DNI 41094573, quien indicó ser CUÑADO de la titular, por lo que se tendrá por válidamente notificado; sin embargo, el mismo no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, con fecha 19 de abril del 2018, el señor conductor y copropietario del vehículo de placa de rodaje N° P2A-655, señor **RONY RIOS MIJA**, presentó el Escrito con Registro N° 03802 el mismo que contiene su recurso de impugnación contra el Acta de Control N° 000377-2018. No obstante, a tenor de lo establecido en el artículo 4.3 del TUO de la Ley 27444, que refiere: *"Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"*, concordante con el Principio de Impulso de Oficio recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma, que señala: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*; se evaluará el mencionado escrito como descargo al Acta de Control. En este sentido, el administrado menciona lo siguiente:

- Que, el día de la intervención, el recurrente se dirigía de Sullana a Somate Alto – Tambogrande cuando fue intervenido por personal de Ministerio de Transporte, precisamente por el inspector con Registro F.T 715, se constató que el conductor del vehículo contaba con toda la documentación necesaria, salvo el no portar con permiso de circulación, y es que el recurrente no brinda servicio de transporte público, tan solo emplea vehículo para uso particular, y que ese día brindó ayuda humanitaria a su vecina ya que su menor hija se encontraba delicada de salud.
- Que, solicita la devolución de su licencia de conducir la misma que fue incautada el día de la intervención.
- Transcribe el artículo 73° de la Ley 2744 y el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Que, evaluado el escrito de descargos presentado por el señor **RONY RIOS MIJA**, cabe indicarle al administrado que si bien las Actas de Control admiten prueba en contrario, en el presente caso, no se han



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

aportado medios probatorios ni argumentos suficientes que demuestren de alguna manera que no se cometió la infracción detectada, de modo que no se ha logrado desacreditar lo contenido en el Acta de Control N° 000377-2018, asimismo precisarle que en el Acta de Control ha quedado constancia, por manifestación de los pasajeros identificados que se les estaba realizando servicio de transporte por el importe de S/. 6.00 soles de modo que la manifestación del administrado en su escrito de descargos resulta contradictoria a lo que se consignó en el Acta de Control al momento de la intervención; en ese sentido, dicha Acta de Control reúne los elementos necesarios que determinan la comisión de la infracción de parte del administrado.

Que, respecto al punto a la devolución de su Licencia de Conducir N° B03576295 perteneciente a Rony Rios Mija, es de indicar que la misma será devuelta una vez emitido el acto resolutorio correspondiente, conforme se expone en un párrafo siguiente.

Por otro lado, respecto al artículo 73° de la Ley 27444 y el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS en su escrito de descargos, cabe indicarle que los mismos no tienen relación con el presente procedimiento, en tanto que no existe mayor documentación en el mismo que permita analizar dicha normativa.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control N° 000377-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1046-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de noviembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al propietario **RONY RIOS MIJA** a través del Oficio N° 725-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 29 de noviembre del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y tres (33) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el titular, con fecha 30 de enero de 2018 a horas 08:40 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo con fecha 29 de noviembre del 2018 se cumplió con notificar el Oficio N° 726-2018-GRP-440010-440015-I a la propietaria **CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y cuatro (34) se deja constancia que la misma fue recepcionada por **RONY RIOS MIJA**, identificado con DNI 03576295, quien indico ser su esposo con fecha 04 de febrero de 2018 a horas 9:00 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificados los propietarios del vehículo de placa de rodaje N° P2A-655, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 1046-2018-GRP-440010-440015 de fecha 27 de noviembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-copropietario RONY RIOS MIJA por realizar la actividad de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente** con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora copropietaria **CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que se transportaba una menor de edad"*,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° P2A-655 de propiedad de la señora **CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° B03576295 de Clase A y Categoría Tres c profesional del señor RONY RIOS MIJA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-copropietario RONY RIOS MIJA** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro mil ciento cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora **CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA**, copropietaria vehículo de placa de rodaje N° P2A-655, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2A-655** de propiedad de los señores **RONY RIOS MIJA Y CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0164**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2019**

89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03576295** de Clase A y Categoría Tres c profesional del señor **RONY RIOS MIJA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **RONY RIOS MIJA** en su domicilio sito en CASERÍO SAN PEDRO Y SAN PABLO SOMATE ALTO SULLANA, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 03802 de fecha 19 de abril del 2018 y a **CLEMENTINA ESPINOZA GARCÍA** en su domicilio sito en CASERÍO SAN PEDRO Y SAN PABLO SOMATE ALTO SULLANA, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castilla
DIRECTOR REGIONAL

